

Juicio Abreviado Robo Agravado En Poblado Y En Banda Condena Penal Coronavirus

JURISPRUDENCIA

En la ciudad de Mendoza a los siete días

del mes de octubre del año dos mil veinte, en este primer Juzgado Colegiado, la Dra. MARÍA ALEJANDRA MAURICIO, Juez del Tribunal, da a conocer la Sentencia N° 6804 dictada en la CAUSA N° P- 52.411/20, seguidas a instancia fiscal contra el imputado J.M.S.C.O. DNI:, de estado civil casado, con instrucción secundario incompleto, desempleado, con domicilio en ?. El Ministerio Público Fiscal representando por la Dra. Florencia Díaz Peralta y la defensa a cargo del Dr. Gastón Nahman, matrícula 5639.

Después de oídos la Vindicta Pública y la Defensa del imputado, el Tribunal planteó a continuación las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Resulta admisible aplicar al trámite de las presentes causas, el procedimiento del Juicio Abreviado? En su caso, ¿Cuál es el procedimiento aplicable y requisitos a cumplir? SEGUNDA: En su caso, ¿Se encuentra probado el hecho investigado y la autoría responsable que se le atribuye a la persona imputada? TERCERA: ¿Qué calificación legal corresponde?

CUARTA: Pena y Costas. CONSIDERANDO: I.- PRIMERA CUESTION: Estimo que en la presente causa P-52.411/20 se han verificado los recaudos legales que tornan procedente aplicar el trámite de Juicio Abreviado Final, de conformidad a lo establecido en los artículos 359 y 418 sptes. y cc del C.P.P. Respecto del procedimiento aplicable y requisitos, cabe señalar que el procedimiento abreviado inicial es el instituto de derecho penal que se desarrolla a partir de un pacto o acuerdo entre el imputado, la defensa técnica y el representante del Ministerio Público Fiscal en relación con algunos extremos de la imputación el que concluirá por una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. Conforme las previsiones de los arts. 359 y 418 del C.P.P. el acuerdo entre el titular de la acción penal y el imputado asistido por su defensor, puede ser efectuado desde la oportunidad prevista por el art. 290, esto es, desde que el imputado aprehendido es presentado ante la autoridad judicial hasta la clausura de la investigación. Para el trámite del procedimiento denominado juicio abreviado resulta fundamental la presentación en forma oportuna de la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado por parte del imputado junto a su defensa técnica y la conformidad del representante del Ministerio Público al pedido formulado por el imputado y su defensor, elementos éstos necesarios y fundamentales para la apertura del trámite. El Sr. Fiscal deberá formular la acusación la que podrá basarse en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado y/o en los elementos de prueba reunidos durante la etapa de investigación penal preparatoria. Seguidamente, se le hará conocer al imputado sus derechos, el alcance del acuerdo logrado y las consecuencias de su solicitud de juicio abreviado. El juez requerirá entonces la confesión circunstanciada, es decir, una confesión que contenga las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su accionar y su consentimiento para la aplicación del trámite. Finalmente, el órgano jurisdiccional resolverá la procedencia del procedimiento abreviado y, en su caso, la decisión sobre el fondo de la cuestión. En este orden de ideas, entiendo que el acuerdo entre las partes ha sido formulado en tiempo oportuno. A ello ha de sumarse que el imputado, debidamente asistido por su defensora, admitió el hecho que se le atribuye y consintió la aplicación del presente procedimiento. Asimismo, la representante del Ministerio Público prestó su conformidad, formuló acusación y petitionó la aplicación de pena. En definitiva, estimo que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la aplicación del instituto que prevén los artículos 359, 418 sptes. y cc de la Ley 6730. II.- SEGUNDA CUESTION La acusación: Conforme la imputación formal se le atribuye al Sr. C. la comisión de los siguientes hechos: ¿Que sin poder especificar fecha y hora cierta en esta instancia de la investigación pero entre las 18:00 horas del día 14 de Julio de 2020 y las 06:10 horas del día 15 de Julio de 2020, PBPNAS, COJMS Y UNA PERSONA NN no habida ni identificada hasta el momento, previo doblar una puerta de chapa que se encontraba en el ingreso de una obra en construcción ubicada en calle Olascoaga N° ... de Capital, Mendoza, ingresaron a la misma y se apoderaron de cuatro anafes cuadrados, marca ORMAY color plateado con rejillas de hierro fundido color negras, de 4 hornallas, con las perillas a los costados; tres radiadores color blanco marca PEISA; un inodoro marca ROCA, color blanco con tapa, de pared, sin mochila, cuadrado con las puntas redondeadas; una amoladora; una radio color negra y herramientas varias, dándose posteriormente a la fuga. Que el día 15 de Julio de 2020 siendo las 06:10horas aproximadamente en inmediaciones de la intersección de calles Paraná y Huarpes de Capital, Mendoza, a 700 metros aproximadamente del lugar del hecho, los sindicatos fueron avistados por personal de Policía de Mendoza, quienes se encontraban caminando en el lugar mencionado en franco incumplimiento al aislamiento ordenado por el DNU 297/2020 y prorrogado por DNU 520/2020 y576/2020, y Decreto 815/2020 y 857/2020 (Alerta Sanitaria) de la Provincia de Mendoza, teniendo por objeto esta normativa evitar la propagación de una enfermedad epidémica, mitigar el impacto sanitario de Covid 19 y preservar la salud pública; momento en que los incusos se dieron a la fuga, logrando el personal policial aprehender a P. y a C.O. quienes aun tenían en su poder parte de la res furtiva, por lo que procedieron al secuestro de la misma y al traslado de los

mencionados a sede de Oficina Fiscal N° 2 a disposición de los presentes auto.? Asistido por su defensa técnica, el Sr. C. manifestó su deseo de acogerse a la modalidad que el nuevo Código Procesal Penal de nuestra Provincia denomina ?Juicio Abreviado?. Consecuentemente con su petición durante la audiencia oral reconoció la existencia de los hechos y admitió su responsabilidad como autor de aquéllos, de todo lo cual se dejó constancia en el acta pertinente. Considero que la confesión del imputado se encuentra ampliamente corroborada por las pruebas colectadas en la etapa de investigación penal preparatoria, estas son: acta de procedimiento de fs. 1/ 2, acta de aprehensión de fs. 3, croquis de fs. 7, actas de ratificación de fs. 8 y fs. 9, acta de fs. 30 acta de denuncia de fs. 45/47, imagen de fs. 20, declaración testimonial de fs. 54/55, acta de secuestro y fotos de fs. 65/67, acta de entrega de fs. 119, planillas de antecedentes carcelarios, policiales y del RNR. Todo ello me permite concluir en que el evento criminoso ha acontecido, objetivamente, como se narra en la descripción de los hechos efectuada por la representante del Ministerio Público Fiscal, ya referenciadas, debidamente leídas y ratificadas por las partes en la audiencia fijada en autos, por lo que doy a la Segunda Cuestión respuesta afirmativa únicamente respecto del delito contra la propiedad. En relación con la acusación por infracción al art. 205 del C.P., considero que el imputado debe ser absuelto conforme lo dispuesto por los arts. 1°, 2°, 353 inc. 2° del C.P.P. en función con los decretos provinciales N° 700/20 Y 846/20. Veamos: El Sr. Presidente de la nación, mediante DNU 520/20 de fecha 7 de junio de 2020, luego prorrogado por DNU 576/20 y DNU 605/20 y posteriores, describe la etapa o fase 2 denominada ?Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio?. Esta etapa reconoce en los gobernadores de provincia que se encuentren en determinada situación sanitaria a flexibilizar las restricciones a los derechos y garantías dispuestas en fase 1 de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio. Así las cosas. El Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza emite el decreto 700/20 mediante el cual regula el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio. Para fecha 15 de julio de 2020, regía el decreto provincial 847/20 emitido el día 6 de julio, el que mantenía la circulación de personas los diferentes días de la semana según el número DNI e impuso la prohibición de circular entre las 23:30 horas y las 5:30 horas. En este sentido, el día miércoles 15 de julio sólo estaba permitida la circulación de personas cuyo DNI terminara en 1, 2, 3, 4 y 5. El Sr. C. estaba habilitado a circular ese día y en la hora en que fue aprehendido por personal policial en virtud de que su DNI termina en número 3. Por lo que su conducta no encuadra en la violación a las normas citadas por la Sra. Fiscal. A lo expuesto se suma que a partir del momento que el representante del Poder Ejecutivo nacional reconoce en las autoridades provinciales la posibilidad de flexibilizar las restricciones a los derechos y garantías de las personas, el Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza, en cada decreto que emitió regulando la nueva fase, dispuso que el incumplimiento de las disposiciones de flexibilización de la etapa de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio serían sancionadas con multas de hasta pesos cinco mil por parte de las personas físicas. Por lo tanto, no sólo C. no se encontraba en infracción al art. 205 del C.P. en razón de que el día y hora en que fue aprehendido estaba habilitado para circular, sino que, además, no puede encausarse a una persona dos veces por el mismo hecho y sancionarla dos veces por ese mismo hecho. De este modo, debe aplicarse el principio non bis in ídem y la norma más beneficiosa para el imputado, arts. 1° y 2° del C.P.P., respectivamente. En razón de lo expuesto, C. debe ser absuelto del delito de Infracción al art. 205 del C.P. III.- TERCERA CUESTION: Resuelta en sentido afirmativo la Segunda Cuestión, corresponde encuadrar legalmente la conducta el encartado. Comparto la postura sustentada por la representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de celebrarse la audiencia vertida en el acta correspondiente, en el sentido de que atento a la relación fáctica de los hechos que se le atribuyen al imputado y han sido admitidos por él configuran el delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN POBLADO Y BANDA, art. 167 inc. 2° del C.P. En efecto, para fecha 15 de julio de 2020, en las últimas horas de la madrugada, el encausado fue sorprendido por personal en la vía pública junto a otros dos individuos llevando consigo elementos sustraídos de la obra en construcción ubicada en calle Olascoaga N° 2146 de Capital. Los bienes fueron reconocidos por el denunciante y víctima. Para ingresar al predio de la obra de una vivienda, los encausados ejercieron fuerza sobre los medios de seguridad doblando una puerta de chapa. Los intervinientes en el ilícito contra la propiedad tomaron bienes muebles ajenos y, si bien fueron sorprendidos in fraganti en el momento de cometer el delito cuando llevan consigo parte de la res furtiva, no es menos cierto que faltaron otros bienes que no fueron recuperados, por lo que el delito se encuentra consumado. En el hecho intervinieron tres personas lo cual configura el concepto de banda y ocurrió en zona urbana. Es decir que, tanto desde el punto de vista subjetivo como desde el objetivo, el imputado incurrió en la conducta descrita en el art. 167 inc. 2° del C.P.. IV.- CUARTA CUESTION: Se ha estimado justo imponer al imputado la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA. El Sr. C. registra antecedentes esta situación impide la aplicación de sanción penal con el beneficio de la ejecución condicional en orden a lo preceptuado por los arts. 26 y 27 del C.P. Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del C.P. y la confesión del encausado quien reconoció los hechos, la pena acordada se ajusta a los requerimientos de la normativa señalada y resulta equitativa. Asimismo, conforme lo acordado por las partes, corresponde revocar la condicionalidad de la pena a tres años de prisión en suspenso impuesta en autos P- 748.375/19 por el Juzgado Penal Colegiado N° 2, mediante sentencia N° 4416 de fecha 23 de octubre de 2019 y componer en la pena única de TRES AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA.

Resultando condenatoria la sentencia, corresponde la imposición de costas, art. 557, 558 y concordantes del C.P.P. Por ello, el Tribunal FALLA: I.- HACER LUGAR a la aplicación del procedimiento del Juicio Abreviado Inicial en la presente causa P-52.411/20 de conformidad a lo preceptuado por los arts. 359, 418, siguientes y concordantes del C.P.P. II.- CONDENAR a O. C. O., ya filiado en autos, a la pena TRES AÑOS DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, más pago de costas- art. 29 C.P.-, como autor culpable y responsable del delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN POBLADO Y BANDA - art. 167 inc. 2º del Código Penal Argentino. III.- Revocar la condicionalidad de la pena a tres años de prisión en suspenso impuesta en autos P- 748.375/19 por el Juzgado Penal Colegiado N° 2, mediante sentencia N° 4416 de fecha 23 de octubre de 2019 y componer en la pena única de TRES AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA. IV.- ABSOLVER a O. C. O. del delito de Infracción al art. 205 del C.P. en virtud de lo dispuesto por los arts. 1º, 2º y 353 inc. 2º del C.P.P. y decretos provinciales N° 700/20 Y 846/20. V.- Firme la presente, póngase al Sr. O. C. O. a disposición del Juzgado de Ejecución. VI.- Firme la presente, remitir las comunicaciones de la sentencia a los organismos que correspondieren para que tomen debida nota. VII.- Inhibirme de continuar interviniendo en la presente causa. Art. 72 inc. 1º del C.P.P. VIII.- Firme pase a secretaría para cómputo. COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE, PROTOCOLICESE. Saluda a Ud. Atte. Tribunal: 1- OGAP Juzgado Penal Colegiado - Primero - Nomenclador: 018501 Correlaciones: G., B. L. s/robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda en grado de tentativa en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra - Trib. Crim. N° 5 - Lomas de Zamora - 04/08/2016 - Cita digital IUSJU010800E 002179F